



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 188-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 24 de octubre de 2024, a las 10h00

### **AUTO DE ARCHIVO**

#### **CAUSA Nro. 188-2024-TCE**

**VISTOS.** -Agréguese al expediente: i) escrito firmado electrónicamente por el señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (e) y por la señora Jhaneloire Salomé Vásquez Alarcón, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el 27 de septiembre de 2024 a las 23h55. ii) Escrito suscrito por el abogado Robinson Daniel Mosquera Garcés recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 27 de septiembre de 2024 a las 15h28. iii) Escrito en dos (02) fojas con imágenes de firmas electrónicas del señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (e) y de la señora Jhaneloire Salomé Vásquez Alarcón, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 28 de septiembre de 2024 a las 10h36. iv) Oficio Nro. CNE-SG-2024-4847-OF de 28 de septiembre de 2024, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 28 de septiembre de 2024 a las 13h56.

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 25 de septiembre de 2024 a las 13h15, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (03) fojas, suscrito por la magíster María Laura Pilamunga Pilamunga conjuntamente con su abogado patrocinador Robinson Daniel Mosquera Garcés y, en calidad de anexos ciento cincuenta y nueve (159) fojas, mediante el cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, MUPP, en contra de la Resolución Nro. 015-TEN-MUPP dictada por el Tribunal Nacional Electoral del MUPP el 05 de agosto de 2024 (Fs. 1-162).



Causa Nro. 188-2024-TCE

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 188-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de septiembre de 2024 a las 15h20, según la razón sentada por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 164-166).

3. Mediante auto de 26 de septiembre de 2024 a las 12h30, el suscrito juez dispuso entre otras, que la recurrente complete y aclare su escrito de proposición inicial y que el movimiento político remita el expediente de democracia interna (Fs. 168-169).

4. El 27 de septiembre de 2024 a las 23h55, en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección [salvasconez5@hotmail.com](mailto:salvasconez5@hotmail.com), con el asunto “*CONTESTACIÓN CAUSA No. 188-2024-TCE*” con cinco (05) archivos en formato PDF. Con el título: “*TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL-signed-signed.pdf (793kB)*”, que una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (e) y por la señora Jhaneloire Salomé Vásconez Alarcón, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (Fs. 178-187).

5. El 27 de septiembre de 2024 a las 15h28, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el abogado Robinson Daniel Mosquera Garcés y en calidad de anexos catorce (14) fojas (Fs. 191- 206).

6. El 28 de septiembre de 2024 a las 10h36, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (02) fojas suscrito por el señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (e) por la señora Jhaneloire Salomé Vásconez Alarcón (Fs. 209-222).

7. El 28 de septiembre de 2024 a las 13h56, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4847-OF de la misma fecha, suscrito por el magister Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE y en calidad de anexos cuatro (04) fojas (Fs. 224-229).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

**II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS**

8. La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

9. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)<sup>1</sup>. En relación con estos componentes, añade que “[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida”<sup>2</sup>.

10. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

11. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>3</sup> y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal los cuales son de imperativo cumplimiento excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

12. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí

<sup>1</sup> Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

<sup>2</sup> Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30.

<sup>3</sup> En adelante Código de la Democracia.



que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral

**13.** En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal, en el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

**14.** Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que *"(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)"*<sup>4</sup>.

**15.** Resulta indispensable señalar que la recurrente desde el inicio de la tramitación de la presente causa contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. En ese sentido, en auto de 26 de septiembre de 2024 a las 12h30, se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral, se aplicaría lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del RTTCE; es decir, el archivo de la causa.

**16.** Por lo tanto, corresponde a este juez electoral analizar si la señora María Laura Pilamunga Pilamunga, quien indicó comparecer en calidad de afiliada al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para interponer el presente recurso.

**17.** El suscrito juez consideró que el acto de proposición inicial presentado por la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la

<sup>4</sup> Sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.



Causa Nro. 188-2024-TCE

Democracia por lo cual, en auto de 26 de septiembre de 2024 a las 12h30, le otorgó el plazo de dos (02) días para que aclare y complete su escrito en los siguientes términos:

- 1.1. La recurrente indica comparecer en calidad de afiliada al Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por lo que deberá adjuntar la documentación en original o copia certificada que lo acredite.
- 1.2. Especifique la identidad de a quién o quiénes atribuye la responsabilidad, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. Precise de manera concreta los fundamentos del recurso con expresión clara y precisa de los agravios que cause la resolución recurrida y los preceptos legales vulnerados, así como la pretensión de su recurso.
- 1.4. Anuncie y acompañe los medios de prueba que servirán para acreditar los hechos conforme las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 138 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Se recuerda a la recurrente que la documentación presentada en copia simple no constituye prueba. En caso de requerir auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.
- 1.5. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.
- 1.6. Señale de forma precisa el lugar donde se citará al o a los accionados.
- 1.7. El nombre completo del defensor del afiliado y la dirección de la sede de la organización política

**18.** El 30 de septiembre de 2024 a las 08h32, la recurrente presentó un escrito en (01) foja y en calidad de anexos catorce (14) fojas, con lo que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral.

**19.** De la revisión integral de dicha documentación se establece que, si bien la recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.6. En cuanto, al cumplimiento del numeral 1.3. disposición que refiere a la precisión de manera concreta de los fundamentos fácticos del recurso, así como la expresión clara y precisa de los agravios que cause la resolución recurrida, se advierte que:

- i) la recurrente no señala de manera ordenada y coherente los hechos en los que fundamenta su recurso, así al referir en su escrito de 27 de septiembre de 2024, “[m]e ratifico en los fundamentos de hecho narrados en el acápite tres de la demanda que se encuentra en su despacho, ya que con ellos justifico que existe la vulneración de mis derechos políticos”, para este juzgador continúan siendo



Causa Nro. 188-2024-TCE

confusos y no permiten saber con precisión su contenido, por lo que se falta a este requisito formal<sup>5</sup>.

ii) Ambigüedad que, además, se advierte al señalar en el numeral segundo del escrito con el que aclara y completa, que “[e]l presente recurso subjetivo contencioso electoral, lo presento en contra del partido político Pachakutik, representado por su Coordinador Nacional el Mg. Luis Guillermo Churuchumbi Lechón” lo cual, no permite establecer de forma precisa la actuación administrativa impugnada.

iii) la recurrente no expresa razonamiento alguno que justifique, la existencia de agravios ocasionados producto del procedimiento de democracia interna para la elección de las candidatas a asambleístas por la provincia de Tungurahua, llevado a cabo por la organización política en cuestión, que concluyó, luego del acto procedimental de impugnación, con la Resolución No. 015-TEN-MUPP de 5 de agosto de 2024. Por la naturaleza propia del recurso subjetivo contencioso electoral, la recurrente está obligada a justificar de manera precisa los agravios que el acto denunciado le ocasiona. Por tanto, no basta señalar que dicho acto, vulnera sus “derechos políticos”, sino que, debe describir en forma razonablemente justificada los agravios sufridos producto de un acto presuntamente ilegal e ilegítimo. Requisito formal que ha incumplido.

**20.** Así también, en atención a la disposición contenida en el numeral 1.7 confunde la figura del defensor del afiliado, con la de su abogado patrocinador, cuya notificación contempla como requisito formal el numeral 7 del artículo 245.2 de la norma sustantiva electoral, y cuya no concurrencia, de manera injustificada, a las diligencias dispuestas por este Tribunal constituye infracción electoral leve<sup>6</sup>.

**21.** Conforme lo expuesto, este juzgador está obligado a examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos los presupuestos procesales que la norma electoral exige, para admitir a trámite un recurso, caso contrario, de faltar uno de los nueve requisitos que determina el artículo 245. 2 del Código de la Democracia, a excepción de los numerales 1

<sup>5</sup> El tratadista Devis Echandía señala que “La afirmación de los hechos constituye, pues un acto jurídico procesal, cuyos efectos jurídicos son de suma importancia no así las alegaciones de derecho, porque su ausencia o error es suplido forzosamente por el juez”

<sup>6</sup> Ver artículo 277 del Código de la Democracia.



Causa Nro. 188-2024-TCE

y 6; o si se mantiene la oscuridad, ambigüedad o imprecisión, incluso luego de que se haya ordenado se aclare o complete el escrito inicial corresponde el archivo de la causa.

**22.** Dicho esto, a la recurrente se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que, la recurrente incumple los requisitos necesarios para ser admitida, los cuales no son susceptibles de subsanación o suplencia, en el presente caso, la fundamentación fáctica, la individualización del defensor del afiliado, y la expresión clara y precisa de los agravios, requisitos formales necesarios para proponer un recurso subjetivo contencioso electoral, no supera la fase de admisibilidad.

**24.** Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”, **DISPONGO:**

**PRIMERO.-** Archivar la causa signada con el número Nro. 188-2024-TCE.

**SEGUNDO .-** Notifíquese con el contenido del presente auto, a la recurrente en las direcciones de correo electrónico [laurapilamunga@hotmail.com](mailto:laurapilamunga@hotmail.com) y [dannypro112@yahoo.es](mailto:dannypro112@yahoo.es).

**TERCERO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco  
**Secretaria Relatora**

